

RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 0650 del 28 de julio de 2009**, se concedió permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo No. 43-IV-A-PP-72, ubicado en predios del Condominio Victoria Real, Sector La marta municipio de Coveñas, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X=831.092, Y=1.537.521 PLANCHA: 43-IV-A, al **CONDOMINIO VICTORIA REAL**, identificado con el NIT 823.000 666-0 representado legalmente por la señora **AMPARO ARTEAGA TORO**. Siendo notificado de conformidad con la ley el 21 de septiembre de 2009, tal como consta al respaldo del folio 68 del expediente.

Que, en visita de seguimiento practicada el 4 de junio de 2010, la Subdirección de Gestión Ambiental, pudo determinar el incumplimiento de dos obligaciones puntuales, a saber:

- No presentación de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
- Cerramiento perimetral en mal estado.

Que, habida cuenta de lo anterior, mediante Resolución No. 0632 del 28 de julio de 2010, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora **AMPARO ARTEAGA TORO**, para conminarle al cumplimiento de las obligaciones antes señaladas.

Que, por oficio No. 1669 del 06 de octubre de 2011, se le requiere al **CONDOMINIO VICTORIA REAL** para que presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se remite el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para corroborar mediante visita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0650 del 28 de julio de 2009.

Que, en cumplimiento de lo anterior, dicha dependencia practicó visita de seguimiento el 16 de noviembre de 2011 y rindió el respectivo informe, el cual da cuenta de que además de la no presentación del PUEAA, el condominio victoria real debía realizar mantenimiento al medidor de caudal acumulativo y realizar el control anual de la calidad del agua, mediante los exámenes físico- químicos.

Que, mediante Resolución No. 0379 del 07 de junio de 2013, se dispuso se impuso medida preventiva de amonestación escrita al **CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL**, a través de su representante legal, para conminarle al cumplimiento de las obligaciones antes señaladas.

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

12 1449

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE
ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, a través de radicado No. 5578 del 10 de diciembre de 2012, el CONDOMINIO VICTORIA REAL, reportó el resultado de los análisis físico químicos.

Que, mediante Auto No. 0116 del 24 de enero de 2014 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para corroborar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0379 del 07 de junio de 2013.

Que, mediante informe de seguimiento adiado 11 de marzo de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental señaló que la sociedad usuaria no cumplió con el mantenimiento del medidor de caudal acumulativo ni con la presentación del Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua.

Que, por medio de Auto No. 0981 del 11 de abril de 2014, CARSUORE apertura investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria contra el CONDOMINIO VICTORIA REAL, y formuló el siguiente pliego de cargos:

- EI CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante Legal, presuntamente no ha realizado el mantenimiento al medidor de caudal acumulativo, por lo que no se puede determinar el caudal de explotación, incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero de la resolución No. 0379 de junio 07 de 2013, expedida por CARSUORE.
- EI CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante Legal, presuntamente no ha presentado ante CARSUORE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de junio 06 de 1997, incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 1669 de octubre 06 de 2011 y artículo primero de la resolución No. 0379 de junio 07 de 2013, expedidas por CARSUORE.

Asimismo, se le otorgó el término de diez (10) días para presentar escrito de descargos, guardando silencio.

Que, mediante Auto No. 0231 del 8 de febrero de 2015, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días, el cual fue ampliado por treinta (30) días más mediante Auto No. 1395 del 31 de agosto de 2015.

Que, mediante Auto No. 0442 del 06 de junio de 2018, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la elaboración de informe de seguimiento.

Que, el informe de seguimiento adiado 26 de junio de 2018, da cuenta de lo siguiente:

“Al momento de la visita se pudo constatar que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-72, ubicado en el Condominio Victoria Real, Sector La Marta, Jurisdicción del Municipio de Coveñas, se encuentra operando; por lo que el infractor está aprovechando de manera ilegal este recurso hídrico, sin la respectiva autorización o concesión por parte de CARSUORE y violando lo establecido en el

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)



1449

**"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE
ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

artículo No. 2.2.3.2.16.4 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.

El infractor deberá tramitar de manera inmediata ante CARSUCRE, la concesión de agua de este pozo profundo, para dicha solicitud debe tener en cuenta los 2136 requisitos establecidos en el Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.

En el expediente no se evidencia información alguna, relacionada con la entrega a CARSUCRE del programa de uso eficiente y ahorro del agua por parte del usuario; incumpliendo con lo solicitado en el artículo segundo del auto No. 0981 de 11 de abril de 2014.

En la visita se pudo verificar que el macromedidor de caudal acumulativo se encuentra en regulares condiciones, este registra una lectura de 48192 m³, pero sigue presentando inconvenientes para medir el caudal de explotación ya que las manecillas del medidor no se ven; incumpliendo con lo solicitado en el artículo segundo del auto No. 0981 de 11 de abril de 2014."

Que, habida cuenta de lo evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental, por medio de la **Resolución No. 2136 del 26 de diciembre de 2018**, CARSUCRE resolvió **DECLARAR RESPONSABLE** al **CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL**, identificado con Nit. 823.000.666-0 a través de su representante legal, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto N° 0981 de 11 de abril de 2014, concerniente a que no dio cumplimiento a la instalación de un medidor de caudal en el periodo comprendido abril de 2014 fecha en se abrió la investigación y 14 de enero de 2016 fecha en que se comprobó por medio de una visita su instalación y por no haber Medidor - presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de conformidad a la ley 373 de junio 6 de 1997; asimismo se le sancionó con una multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación. Dicho acto fue notificado el 8 de abril de 2019, tal como consta a folio 166.

Que, inconforme con la anterior decisión, la señora **MARTHA ELENA ZAPATA ZAPATA**, en su calidad de representante legal del **CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL**, presentó recurso de reposición, el cual sustentó, tal como se resume y cita a continuación:

"Primero: La Resolución 0650 del 28 de julio de 2009 de CARSUCRE (Pág. 1) localiza el pozo 43 IV A PP 72 en las coordenadas X: 831.092; Y: 1.537.521 PLANCHAS 43 IV A; localización que no corresponde, toda vez que dichas coordenadas corresponden a la ubicación del pozo 43 IV A PP 379, tal y como puede apreciarse en la Resolución 0650 ya mencionada (Pág. 2 "Otras captaciones alrededor del pozo"), donde claramente puede verificarse que la distancia entre uno y otro es de 10 metros, con lo cual no existe claridad sobre la ubicación de aquellos.

Segundo: No es cierto que el condominio Victoria Real esté aprovechando ilegalmente el recurso hídrico del pozo 43 IV A PP 72 ya que este se encuentra inactivo desde el mes de junio del año 2014 fecha en la cual finalizó la concesión de

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)



1449

"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

que trata la Resolución 0650 del 28 de julio de 2009, comentada en la Resolución No. 2136 de fecha 26 de diciembre de 2018.

Tercero: La visita técnica realizada el día 14 de enero de 2016 para hacer seguimiento a la concesión del pozo 43 IV A PP 72 tuvo lugar en el pozo 43 IV A PP 383, hecho que puede ser verificado por quienes asistieron a realizar la visita por parte de CARSUCE, Sres. OLIMPO RICO Y FRANK TOVAR y por el Sr. GUSTAVO SOLAR quien firmó el informe como administrador del condominio, este último puede dar cuenta del lugar de ubicación del pozo que fue visitado por los funcionarios de ese despacho en la fecha ya mencionada en este mismo numeral.

Cuarto: La que hace en el informe visita técnica realizada el día 14 de enero de 2016 por parte de CARSUCE al pozo 43 IV A PP 72; en la cual se fundamenta la Resolución 2136 de fecha 26 de diciembre del año 2018 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental", en las observaciones del mismo dice:

- El pozo se encuentra activo
- N.E. 5.50 metros
- Tiene cerramiento del área perimetral del pozo
- Cuenta con grifo para la toma de muestras
- Tiene tubería para la toma de niveles de 1" pvc
- Tiene macromedidor de: 48192 Metros cúbicos, no se puede tomar el caudal porque al medidor no se le ven las manecillas
- Revisando el expediente se puede observar que la concesión se encuentra vencida desde agosto 21 de 2014

La anterior descripción coincide con las observaciones del pozo 43 IV A PP 383, ubicado en el condominio Victoria Real, realizada por funcionarios de CARSUCE en el INFORME DE VISITA DE SEGUIMIENTO suscrito por el contratista ELKIN PEREZ BENITEZ el 16 de junio del año 2016, revisado por el Sr. HECTOR MARIO HERRERA PARRA, especialista en SGA, folios 46, 47 y 48 del expediente No. 346-2015-43 IV A PP 383.

(...)

Quinto: Así las cosas, por los hechos aquí relatados y como consecuencia de ellos, no existe claridad acerca de cuál es la ubicación de los pozos que se encuentran en el condominio ni a cuál de ellos viene visitando CARSUCE, razones por las cuales la Autoridad Ambiental tiene la obligación de hacer valer las normas constitucionales y legales en la materia, pues de no hacerlo, se le causaría un agravio injustificado al condominio vacacional VICTORIA REAL, menoscabando su derecho al debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que no existe; como ya se mencionó, claridad acerca de la ubicación de los pozos en el interior de la copropiedad ni a cuál de ellos se le hace seguimiento por parte de CARSUCE.

PRUEBAS:

- Solicito se tengan como pruebas las siguientes: Resolución No. 2136 de fecha 26 de diciembre de 2018
- Informe de visita técnica realizada por CARSUCE el 14 de enero de 2016, Resolución 0650 del 28 de julio de 2009 de CARSUCE "Por medio de la cual"

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)



1449

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones”

- *INFORME DE VISITA de seguimiento suscrito por el contratista ELKIN PEREZ BENITEZ el 16 de junio del año 2016, revisado por el Sr. HECTOR MARIO HERRERA PARRÁ, especialista en SGA al pozo 43 IV A PP 383 ACTIVO, folios 46 y 47 del expediente No. 346 - 2015 del pozo 43 IV A PP 383*
- *Certificado de Representación legal del Condominio Vacacional Victoria Real*

SOLICITUDES PROBATORIAS:

- *Solicito respetuosamente de decreten como pruebas dentro del proceso de la referencia la declaración de las personas que suscribieron la visita técnica por parte de CARSUQUE del 14 de enero del año 2016 (anexa), Sres. OLIMPO RICO Y FRANK TOVAR*
- *Solicito respetuosamente de decreten como pruebas dentro del proceso de la referencia la declaración del Sr. GUSTAVO SOLAR quien firmó el informe de visita técnica del 14 de enero del año 2016 (anexo) como administrador del condominio Victoria Real.*

Que, mediante Auto No. 1192 del 12 de diciembre de 2019, CARSUQUE niega el decreto de las pruebas solicitadas por la investigada y remite el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que sea ésta quien corroborase: (i) el número de pozos existentes en el condominio, (ii) la ubicación y coordenadas exactas, (iii) a cual pozo se le practicó la visita el día 14 de enero de 2016 y (iv) si éste corresponde al mismo al que se le otorgó la concesión con la Resolución No. 0650 del 28 de julio de 2009. Dicho acto le fue notificado a la representante legal del Condominio Vacacional Victoria Real, el 4 de febrero de 2020.

Que, el 18 de febrero de 2020, mediante el consecutivo interno No. 0827, la señora MARTHA ELENA ZAPATA ZAPATA, interpuso recurso de reposición, contra el Auto No. 1192 del 12 de diciembre de 2019, inconforme con la negativa al decreto de las pruebas solicitadas para resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2136 del 26 de diciembre de 2018, solicitando se reconsidere decretar las pruebas solicitadas, a manera de insistencia, sobre el testimonio del señor GUSTAVO SOLAR, en su calidad de administrador del Condominio Victoria Real.

Que, mediante Informe de evaluación adiado 10 de marzo de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental, consignó lo siguiente:

“En cumplimiento del numeral segundo del Auto No. 1192 del 12 de diciembre de 2019, personal de la Oficina de Aguas de CARSUQUE, realizó visita el día 02 de marzo de 2020, al Condominio Victoria Real para determinar el estado actual de los pozos ubicados en el Condominio y evaluar en lo técnico las afirmaciones realizadas por la Señora Martha Zapata en calidad de Representante legal del condominio en el Oficio de descargos presentado contra la Resolución No. 2136 del 26 de diciembre de 2018. Sin embargo, no fue posible acceder a la ubicación de los pozos”

Página 5 de 15

310.28

Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1449

(13 OCT 2022)

**"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE
ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

debido a que personal del condominio no permite el ingreso a sus instalaciones; por tanto, se da respuesta en base a la documentación e información obrante a los pozos en el expediente No. 4462 del 21 de abril de 2008 y expediente No. 1226 del 17 de diciembre de 2009; además de la información contenida en el SIGAS (Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas) de CARSUCRE.

En el CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL se encuentran tres pozos identificados en el SIGAS con los códigos 43-IV-A-PP-72, 43-IV-A-PP-379 y 43-IV-A-PP-383; estos se encuentran localizados en las coordenadas 9°27'11.70"N 75°36'55.48"O; 9°27'11.89"N-75°36'55.22"O; respectivamente y 9°27'13.14"N-75°36'53.33"O

Al verificar la ubicación de los pozos 43-IV-A-PP-72 (9°27'11.70"N- 75°36'55.48"O) y 43-IV-A-PP-379 (9°27'11.89"N- 75°36'55.22"O) se encuentra que la distancia existente entre los dos pozos corresponde a 10 metros; por tanto, dada la cercanía de los mismos y a que su ubicación se ve afectada solo por unos decimales, para la fecha en la que se otorga la Resolución No. 0650 del 28 de julio de 2009, los equipos de localización presentaban un margen de error mayor; por lo que se presenta una ubicación general de los pozos aledaños a la fuente y las coordenadas que son expuestas de forma específica corresponde al pozo que será otorgado dicho permiso, para este caso el pozo 43-IV-A-PP-72 ubicado en las coordenadas X:831.092 Y: 1.537.521.

La Resolución No. 0650 del 28 de julio de 2009 otorga una concesión de aguas subterráneas donde legalmente se permite el aprovechamiento del recurso extraído del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-72 ubicado en las coordenadas X:831.092 Y: 1.537.521; ubicación determinada y establecida por la Autoridad Ambiental donde los usuarios no intervienen con la codificación y gestión de la fuente; por el contrario, es CARSUCRE para el caso en mención quien establece a partir de estudio de la zona y el seguimiento al área la codificación del pozo a través la administración de una base de datos departamental (SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS); el acercamiento al usuario se da en aras de que de forma conjunta se den las condiciones para proteger y conservar los recursos. Teniendo en cuenta lo establecido en el SIGAS, encuentra:

El CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL objeta lo establecido en las observaciones realizadas en el Acta de visita del 16 de enero de 2016 en lo referente al estado de ilegalidad en el que se encuentra el pozo. Frente a estas afirmaciones es importante aclarar que el pliego de cargos por el cual se resuelve la investigación administrativa ambiental y se sanciona al CONDOMINIO VICTORIA REAL corresponde a lo consignado en el artículo segundo del Auto No. 0981 del 11 de abril de 2014, que cita:

"el CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante Legal, presuntamente no ha realizado el mantenimiento al medidor de caudal acumulativo, por lo que no se puede determinar el caudal de explotación..."

"el CONDOMINIO VICTORIA REAL, a través de su Representante Legal presuntamente no ha presentado ante CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de junio 06 de 1997..."

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 1449

(13 OCT 2022)
"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE
ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Lo anterior, en referencia al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en la Resolución No. 0650 del 28 de julio de 2009, por la cual se otorga la concesión de agua subterránea del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV estipuladas A-PP-72. Que el informe de visita realizada el día 16 de enero de 2016 ratifica los problemas existentes en la macromedición; Por tanto, lo manifestado por el CONDOMINIO VICTORIA REAL en lo consignado en el pliego de descargos, referente al aprovechamiento ilegal del recurso no tiene cabida en la presente investigación y hace parte de otro proceso o determinación que es potestad de CARSUCRE.

La Resolución No. 2136 del 26 de diciembre de 2018. Por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental", donde se declara culpable y se dicta sanción al CONDOMINIO VICTORIA REAL, se fundamenta en un proceso de seguimiento al pozo identificado en el SIGAS con el código 43-IV-A-PP-72 en el cual se requirió en repetidas ocasiones a los propietarios del pozo a través de diferentes actos administrativos para que dieran cumplimiento a las obligaciones obrantes al pliego de cargos formulados en el Auto No. 0981 del 11 de abril de 2014.

El documento obrante al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado por el Condominio Victoria Real en el recurso de reposición interpuesto, correspondiente al periodo 2017-2022 no se encuentra Radicado y/o presentado de manera formal ante la Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación; sumado a esto, las faltas a la obligación correspondiente a la presentación del programa para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 corresponden a requerimientos realizados desde el año 2010 (Auto No. 0059 del 13 de enero de 2010) cuando la concesión del pozo 43-IV-A-PP-72 se encontraba en vigencia.

El informe de visita del 16 de junio de 2016 se descarta del proceso debido a que **se basa en un error de ubicación**, incurrido por un contratista de la Corporación, la visita que debía ser realizada en el pozo 43-IV-A-PP-383, es llevada a cabo en la localización del pozo correspondiente al código 43-IV-A-PP-72. Sin embargo, este error no desacredita el proceso de vigilancia y seguimiento que se realiza al pozo 43-IV-A-PP 72 a través de los años; donde las visitas de seguimiento correspondiente a los días 15 de diciembre de 2009, 04 de junio de 2010, 16 de noviembre de 2011, 05 de febrero de 2014, 14 de enero de 2016 y 02 de marzo de 2020 describen el estado y características del pozo.

En el expediente No. 1226 del 17 de diciembre de 2009 correspondiente al pozo 43 IV-A-PP-383 propiedad del Condominio Victoria Real reposa en los folios 77-78 un oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 2353 del 14 de junio de 2012 donde el CONDOMINIO VICTORIA REAL a través de su representante legal remite unas fotos que manifiestan ser del pozo 43-IV-A-PP-383; no obstante, en el informe de seguimiento del 16 de octubre de 2012 obrante a los folios 81-82, se aclara que **las fotografías presentadas corresponden al pozo 43-IV-A-PP-72; poniendo en evidencia que ya se había presentado confusión en la ubicación de los pozos por parte del condominio y obedeciendo con el proceso de seguimiento y con la ubicación proferida por el SIGAS, personal de la oficina de aguas de CARSUCRE se pronuncia para aclarar dicho error.**

Las visitas de seguimiento a los pozos son una inspección ocular que se realiza por parte de personal capacitado y con experiencia, corresponden a observaciones y consideraciones que surgen durante el recorrido. Por ello, todas las visitas se realizan en compañía del personal del condominio y siguiendo con el debido

Página 7 de 15

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

10

1449

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

proceso, se levanta un acta de visita en campo para que quede registro de todo lo observado y al final de la inspección, todas las partes (CARSUCRE-CONDominio VICTORIA REAL) firman todo lo relacionado al resultado de la visita. En las actas de visita en mención, se relacionan los nombres de los representantes de las partes vinculadas y la firma de cada uno de los participantes (representantes de CARSUCRE-representantes de CONDOMINIO VICTORIA REAL) donde los firmantes dan constancia de las afirmaciones y observaciones presentadas durante el recorrido. Por tanto, las apreciaciones hechas durante las visitas realizadas frente al daño en el macromedidor y la ubicación o codificación del pozo fueron avaladas por personal del CONDOMINIO.

Así mismo a través de los años se realizó notificación de los actos administrativos por parte del representante legal o su empoderado evidenciando las observaciones hechas en las diferentes visitas y exponiendo las características del pozo con código 43-IV-A-PP-72; por tanto, si el usuario presentaba dudas en lo referente a la ubicación del pozo al cual se otorgó la concesión de agua subterránea a través de la Resolución 0650 del 28 de julio de 2009 o a las obligaciones a las que debía dar cumplimiento debió esclarecer los hechos durante los términos establecidos.”

Que, mediante la Resolución No. 0191 del 01 de marzo de 2021, CARSUCRE accede a lo solicitado por la investigada y cita y hace comparecer al señor GUSTAVO SOLAR, para rendir testimonio sobre el lugar en el cual se realizó la visita el día 14 de enero de 2016, para aclarar cuál fue el pozo visitado por la autoridad ambiental.

Que, el día 18 de agosto de 2021, compareció en las instalaciones de CARSUCRE, el señor ALBERTO SOLAR SIERRA, en compañía de su abogado, quien previo a la toma del juramento, rindió el siguiente testimonio:

“PREGUNTADO: “Sírvase manifestar ¿cuál fue el lugar en el cual se realizó la visita técnica adelantada por CARSUCRE del 14 de enero de 2016, con el objetivo de aclarar cuál fue el pozo visitado por la autoridad ambiental?” **CONTESTO:** “la visita se hizo en el pozo que se encuentra entre las dos cabañas nueve (9) y diez (10) entrenando en el malecón salida a la playa, donde está conectado el cuarto de bombas”. **PREGUNTADO:** “Sírvase manifestar al despacho si conoce el código SIGAS del pozo.” **CONTESTO:** NO LO CONOZCO. **PREGUNTADO:** “Tiene algo más por aclarar o agregar”. **CONTESTADO:** “NO”. **PREGUNTADO:** “Sírvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia.” **CONTESTO:** “No”

Que, al interior del expediente No. 419 del 27 de agosto de 2019, en el cual se tramita el permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo No. 43-IV-A-PP-72, transcurrieron los siguientes antecedentes:

Que, por medio del radicado interno No. 3717 del 20 de junio de 2019, la señora **MARTHA ELENA ZAPATA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.887 expedida en Copacabana (Antioquia), en su calidad de representante legal del **CONDominio VACACIONAL VICTORIA REAL P.H.**, identificado con Nit No. 823.000.666-0, solicitó permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo No. 43-IV-A-PP-72, localizado en predios de dicho condominio, realizando el

Página 8 de 15

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

10

1449

(13 OCT 2022)
“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE
ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

pago por concepto de evaluación el 23 de agosto de 2019, tal como se desprende del recibo de caja No. 1056 del 23 de agosto de 2019, expedido por el tesorero pagador de CARSUORE, obrante a folio 32 del expediente de permiso No. 419 del 27 de agosto de 2019.

Que, por medio de Auto No. 0954 del 5 de septiembre de 2019, se avocó conocimiento de la solicitud de concesión y se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para evaluar su viabilidad.

Que, mediante oficio 10193 del 10 de diciembre de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental informa que no era posible continuar con la evaluación de la solicitud, toda vez que, hacía falta completar una serie de requisitos, como la actualización del certificado de libertad y tradición del predio, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA y la coordinación de visita técnica, por inconvenientes presentados por la administración del condominio, quienes requerían que dicha visita se coordinara entre las dos partes.

Que, por medio de oficio No. 08847 del 02 de noviembre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental advirtió que dicha información no había sido completada por parte de la peticionaria, razón por la cual no era posible continuar con la evaluación.

Que, por medio de oficio No. 00648 del 14 de febrero de 2022, se requirió a la señora **MARTHA ZAPATA ZAPATA**, para que completara dicha información.

Que, por medio de oficio con radicado interno No. 1928 del 16 de marzo de 2022, la señora **MARTHA ZAPATA ZAPATA**, hace entrega de la información solicitada.

Que, por medio de Auto No. 0440 del 29 de abril de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a evaluar la información aportada por la peticionaria y conceptuase sobre la viabilidad de conceder el permiso de concesión.

Que, mediante el Concepto Técnico No. 0313 del 25 de agosto de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, conceptuó que era viable otorgar la concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-72, localizado en el Sector La Marta, Municipio de Coveñas (Figura 1), en el sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°27'11.70"N, Longitud: - 75°36' 55.49"W; Z=5 msnm., al **CONDominio VACACIONAL VICTORIA REAL P.H.**, identificado con el Nit: 823000666-0, a través de su representante legal, señora **MARTHA ELENA ZAPATA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.887 de Copacabana y/o quien haga sus veces.

Que, igualmente conceptuó que era viable **aprobar** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA que la señora **MARTHA ELENA ZAPATA ZAPATA**,

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

1449

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE
ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

en nombre del **CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL P.H.**, entregó a CARSUCRE mediante oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 1928 de 16 de marzo de 2022.

Que, acogiéndose a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante la Resolución No. 1275 del 09 de septiembre de 2022 concedió el permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo No. 43-IV-A-PP-72, localizado en el Sector La Marta, Municipio de Coveñas (Figura 1), en el sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°27'11.70"N, Longitud: - 75°36' 55.49"W; Z=5 msnm y aprobó el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, a favor del **CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL P.H.**, identificado con el Nit: 823.000.666-0, a través de su representante legal, señora **MARTHA ELENA ZAPATA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.887 expedida en Copacabana (Antioquia) y/o quien haga sus veces.

CUESTIÓN PREVIA

Revisado el expediente y los antecedentes expuestos, le surgen a este Despacho dos cuestiones previas:

La primera encaminada a determinar la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo que inició la investigación y formuló cargos y la segunda; de cara a la continuación de procedimiento administrativo, a determinar si existe mérito para dar inicio a la investigación administrativa de carácter sancionatoria.

I. **Cuestión primera: Sobre la revocación directa del acto administrativo que inició la investigación y formuló cargos.**

Para desatar la primera de las cuestiones, se observa que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos; pues es claro que dicho acto administrativo unifica indebidamente ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en la misma resolución tanto la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental, como la formulación de cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidándose con esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio surtido hasta esta etapa.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas.

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1440

(13 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

Siendo ello así, en primer orden, sobre la iniciación o apertura del procedimiento, ha de decirse que ésta busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto transgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Frente a la **revocatoria directa de los actos administrativos**, tenemos que, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece en el Capítulo IX la “*Revocatoria directa de los actos administrativos*”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la **oportunidad**, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma”

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

10 1449

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a **REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas por CARSUCRE, a partir del Auto No. 0981 del 11 de abril de 2014 (inclusive)**, por medio del cual se inicia el procedimiento sancionatorio y se formulan cargos, dentro del expediente de infracción No. 4462 del 21 de abril de 2008. Así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. Cuestión segunda: Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio contra el CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL P.H.

Ahora bien, siguiendo el hilo conductor, este despacho deberá resolver si encuentra o no mérito para dar inicio a la investigación formal, de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual expondrá los siguientes,

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala: “Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, determina, en el artículo 5, las funciones del Ministerio.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 17:

Página 12 de 15

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

CASO CONCRETO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analizarán el aspecto a saber: **Inicio del procedimiento sancionatorio.**

Expresa la ley sancionatoria 1333 de 2009 en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

Que, habida cuenta que, revisados los archivos de la corporación mediante la Resolución No. 1275 del 09 de septiembre de 2022, expedida por CARSUCRE previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015, se concedió el permiso de concesión de aguas subterráneas del pozo No. 43-IV-A-PP-72, localizado en el Sector La Marta, Municipio de Coveñas (Figura 1), en el sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°27'11.70"N, Longitud: - 75°36'55.49"W; Z=5 msnm y aprobó el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, a favor del **CONDominio VACACIONAL VICTORIA REAL P.H.**, identificado con el Nit: 823.000.666-0, a través de su representante legal, señora **MARTHA ELENA ZAPATA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.887 expedida en Copacabana (Antioquia) y/o quien haga sus veces, se tiene entonces que, la presunta infractora regularizó la situación del pozo en cuestión, toda vez que, previo al cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015, obtuvo de CARSUCRE el permiso respectivo para adelantar la actividad de aprovechamiento del recurso hídrico; en consecuencia, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...*” por lo cual se ordenará el archivo del expediente de infracción No. 4462 del 21 de abril de 2008.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas por CARSUCRE, a partir del Auto No. 0981 del 11 de abril de 2014 (inclusive), por medio del cual se inicia el procedimiento sancionatorio y se formulan cargos dentro del expediente de infracción No. 4462 del 21 de abril de 2008, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la señora **MARTHA ELENA ZAPATA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. identificada con cédula de ciudadanía No. 42.677.887 expedida en

310.28
Exp. No. 4462 del 21 de abril de 2008
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1449**

(13 OCT 2022)

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE
ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Copacabana (Antioquia) y/o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal del **CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL P.H.**, identificado con Nit No. 823.000.666-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el **ARCHIVO** del expediente de infracción No. 4462 del 21 de abril de 2.008, cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión a la señora **MARTHA ELENA ZAPATA ZAPATA**, en su calidad de representante legal y administradora del **CONDOMINIO VACACIONAL VICTORIA REAL P.H** y/o quien haga sus veces, en la dirección Km 8 Vía a Tolú, Sector la Marta en el Municipio de Coveñas (Sucre) y/o al e mail marthaezapata@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

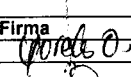
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publíquese la presente resolución en el diario oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.